



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Lic. René O. Santamaría C.

TOMO N° 364

SAN SALVADOR, LUNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004

NUMERO 173

SUMARIO

ORGANO EJECUTIVO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto No. 36.- Reformas al Reglamento Interno del Organó Ejecutivo	3-4
Decreto No. 37.- Créase el Viceministerio de Tecnología Educativa, como parte del Ministerio de Educación.....	4
Decreto No. 38.- Créase la Comisión Nacional de Inversión Pública.....	5

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RAMO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo No. 33-2004.- Se aumenta el nivel de agrupación del clasificador de ingresos corrientes, en el rubro No. 15; Ingresos Financieros y otros.....	6-7
--	-----

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto No. 28.- Ordénase reposición de folios que lleva el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro.....	7
--	---

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 776.- Se aprueba la Norma Salvadoreña Obligatoria: Medidores vatios electromecánicos. Especificaciones. Métodos de prueba. NSO. 17.08.09:04.....	8-98
--	------

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 894-D, 916-D, 920-D, 955-D, 958-D, 1008-D y 1009-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.	99
---	----

INSTITUCIONES AUTONOMAS

Pág.

ALCALDIAS MUNICIPALES

Decreto No. 3.- Ordenanza para el fomento y conservación del medio ambiente del municipio de Caluco, departamento de Sonsonate.....	100-103
Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Residencial San Antonio" y "San Antonio Masahuat" y Acuerdos Nos. 2 y 156, emitidos por las Alcaldías Municipales de Zacatecoluca y San Antonio Masahuat, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	104-110

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia

Cartel No. 1239.- A favor de Rosa María García de Juárez (1 vez)	111
Cartel No. 1240.- María Marlene Herrera de Fuentes y otros (1 vez)	111
Cartel No. 1241.- Antonio Ramírez y Rosa Mirian Meléndez (1 vez)	111

Aceptación de Herencia

Cartel No. 1242.- Alejandro Olmedo y otros (3 alt.)	111-112
Cartel No. 1243.- Rosa Adelina Muñoz de Recinos y otros (3 alt.).....	112
Cartel No. 1244.- Luis Emerio Segovia Granados (3 alt.).....	112

Título Supletorio

Cartel No. 1245.- Alba Luz Ascencio Hernández viuda de Castro (3 alt.)	112
--	-----

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia

Cartel No. 1232.- Mirna Estela Beltrán Martínez y otra (3alt.).....	113
---	-----

INSTITUCIONES AUTONOMAS**ALCALDÍAS MUNICIPALES**

DECRETO No. 3.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CALUCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad con el Art. 204 numeral 5o. de la constitución de la República de El Salvador, Art. 3 numeral 5o. y Art. 30 numeral 6 Código Municipal, es facultad de los Municipios en el ejercicio de su Autonomía. DECRETAR ORDENANZA para el mejor desarrollo de sus competencias.
- II.- Que de conformidad con el Art. 4, numeral 10 y Art. 31 numeral 6 Código Municipal, es competencia y obligación Municipal incrementar y proteger los recursos naturales renovables y no renovables.
- III.- Que los recursos hídricos, los bosques y el aire son recursos naturales que constituyen a la conservación, incremento, y equilibrio de los demás recursos naturales.
- IV.- Es notorio el deterioro ecológico ocasionado por la tala indiscriminada de árboles en los bosques, la contaminación de ríos y la contaminación del aire de esta comprensión Municipal, situación que amerita la intervención de las autoridades legalmente constituidas para regular el uso y aprovechamiento de los bosques, ríos y predios baldíos que son utilizados para votar basura.
- V.- Que es necesario disponer del instrumento jurídico que regule todo lo relacionado con el incremento, protección y aprovechamiento de los recursos necesarios ubicados dentro de la jurisdicción de este Municipio.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de Caluco, Departamento de Sonsonate, en uso de las facultades establecidas en los artículos 204 ordinal 5o. de la Constitución de la República y Artículos 30 numeral 4 y Art. 3 numeral 5 del Código Municipal DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA PARA EL FOMENTO, CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE
DEL MUNICIPIO DE CALUCO DEPARTAMENTO DE SONSONATE.**

CAPITULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES.

Art. 1.- El objeto de la presente ordenanza es el regular el uso y aprovechamiento de recursos hídricos, bosques y el aire, evitando el deterioro de los mismos, así como incrementarlos y protegerlos.

Art. 2.- La presente Ordenanza será de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes y visitantes del Municipio de Caluco.

Art. 3.- Para el mejor entendimiento de la presente ordenanza y para efectos de la misma se entenderá por:

BOSQUES: Toda superficie de tierra cubierta total o parcialmente por árboles o arbustos,

FORESTACION: es el establecimiento de un bosque sobre terrenos en los que antes no había vegetación arbórea;

HIDRALOFIA: es toda clase de vegetación en tierra húmeda y agua salobres, optan para reforestación e inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo;

REFORESTACION: Es el establecimiento de un bosque en forma natural o artificial, sobre terrenos en que la vegetación que abarca sea insuficiente o no existe,

APROVECHAMIENTO FORESTAL SOSTENIDO: Es el uso racional de los bosques que garantice su conservación permanente,

RESERVA FORESTAL: Es la superficie de tierra cultivada de árboles o arbustos declarada oficialmente por el Gobierno Nacional o Municipal, como zona de reserva forestal, estas reservas gozan de la protección especial de todos los habitantes y autoridades del Municipio y no podrán destinarse para otros fines,

ZONAS PROTECTORAS: Son masas boscosas que tienen como fin la protección de lagos, manantiales, poblados y carreteras,

ZONAS VERDES: Son predios cultivados de árboles y arbustos para el esparcimiento y recreación de la población.

PARQUES NACIONALES: Son masas boscosas con fines recreativos propiedad del Municipio.

RECURSOS NATURALES: Renovables son los que están deteriorados pero pueden renovarse a través de prácticas de recuperación.- No Renovables son los que han sufrido alto grado de deterioro y no es posible su recuperación.

AIRE: Mezcla de gases que constituyen la atmósfera, es influido incoloro, inodoro, constituido por nitrógeno, oxígeno, argón, anhídrido carbónico.

RECURSOS HIDRICOS: son todos los recursos relativos al agua.

TITULO II

PERMISOS

Art. 4.- Toda aquella persona que quiera talar un árbol, deberá solicitar el permiso respectivo de acuerdo a la ley forestal.

En la zona urbana el permiso lo otorga el Alcalde Municipal, debiendo el interesado pagar en concepto de tasa por la autorización correspondiente la cantidad de quince dólares por árbol previa inspección realizada por la autoridad correspondiente, y se deberá plantar cinco árboles más en el sitio que la Municipalidad considere prudente.

Art. 5.- Toda aquella persona natural o jurídica que quiera explotar parte del recurso hídrico para centros turísticos públicos o privados deberá solicitar a la Municipalidad el permiso correspondiente, pagando la tasa correspondiente que al efecto se fije: este permiso no lo exonera de tramitar otros que las leyes especiales le requieran, los que posteriormente deberá presentar a la Municipalidad para ratificar el permiso por parte de ésta.

Art. 6.- Los requisitos para otorgar permisos serán los que estable la Ley de Medio Ambiente o la ley forestal según el caso, los cuales serán ratificados por la Municipalidad por medio de otro permiso.

TITULO III

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 7.- Todos los habitantes, y autoridades del Municipio, están obligados a incorporarse a las actividades y campañas de Protección y Fomento del Medio Ambiente.

Art. 8.- Es obligación de todo ciudadano dar aviso a las autoridades del municipio, sobre los daños que se esté causando a los bosques, parques, reservas forestales, ríos y el depositar basura en lugares no autorizados por la Municipalidad. Las autoridades procederían inmediatamente a realizar las inspecciones para deducir responsabilidades.

Art. 9.- Es obligación para los dueños de Haciendas, corrales, ganado, cucheras y cualquier establecimiento agrícola, industrial, etc.- No realizar descargas de estiércol y cualquier otro contaminante que cause daños en ríos, richuelos o cualquier fuente hídrica.

Art. 10.- Los propietarios de ganado están en la obligación de evitar los daños que sus animales puedan causar en las zonas forestales.

Art. 11.- El Municipio velará porque se de cumplimiento a la conservación e incremento de los Recursos Naturales del Municipio y todas aquellas actividades conexas o conducentes a dichos fines, tales como:

- a) La protección de cuencas hidrográficas y de las zonas altas de éstas, mediante la conservación mejora y establecimiento de áreas forestales, la repoblación forestal de las mismas o construcción de bordas.
- b) La conservación y establecimiento de las zonas forestales turísticas o de recreación.
- c) La formación de bosques en terrenos incultos y en los pantanos, si los terrenos son Municipales o dados en comodatos a la Municipalidad.
- d) La ejecución de obras de reforestación destinadas a la protección y conservación de carreteras, caminos, centros de recreo y esparcimiento.
- e) El establecimiento de reservas forestales como la protección de las que ya existen.
- f) La prevención y el combate a la contaminación de ríos, richuelos y acequias y todo lo que tiene que ver con el recurso hídrico.
- g) La previsión y combate a la contaminación del aire.

CAPITULO IV
PROHIBICIONES

Art. 12.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas la tala y poda de árboles sin el permiso extendido por la autoridad competente, y de acuerdo a lo establecido en la ley forestal.

Art. 13.- Es terminantemente prohibido la ubicación de aserraderos en cualquier lugar de esta jurisdicción sin el permiso extendido por la autoridad competente.

Art. 14.- Se prohíbe las prácticas de quema en los terrenos forestales y sus colindancias, así como la instalación de establecimientos cuyo funcionamiento pueda provocar incendios forestales.

Art. 15.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título no podrán explotar los bosques si no es de conformidad a lo señalado en la ley forestal.

Art. 16.- Las personas naturales o jurídicas que establezcan centros turísticos en lugares boscosos o exploten el recurso hídrico para tal fin deberán obtener el permiso de la Municipalidad, esto sin perjuicio a lo establecido en las otras leyes que regula la materia.

Las personas a las que se refiere el presente Artículo deberán comprometerse al momento de solicitar el permiso, a evitar daños que pongan en riesgo los recursos naturales por medio de los estudios de impacto de Medio Ambiente.

Art. 17.- Se prohíbe a los poseedores a cualquier título de inmuebles, lo siguiente:

- a) Podar o talar árboles amenos de veinticinco metros de las vegas de ríos, quebradas, arrollo y nacimientos de agua.
- b) Descargar desechos industriales, agrícolas y cualquier otro contaminantes a que cause daños en ríos, riachuelos o cualquier fuente hídrica.
- c) Ocasionar quemas e incendios forestales.
- d) Fumigar con químicos que contaminen el medio ambiente.
- e) Todo lo que tenga que ver con la contaminación del medio ambiente.

Art. 18.- Se prohíbe a las personas Naturales y jurídicas, hacer lotificaciones, urbanizaciones o centros industriales en lugares considerados de recarga acuífera o en lugares inmediatos a ríos nacimientos y otros, esto con el fin de evitar daños al recurso hídrico.

Para hacer lotificaciones, urbanizaciones o zonas industriales, será necesario el permiso de la Municipalidad previo estudio de factibilidad.

CAPITULO V
SANCIONES

Art. 19.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes de la materia, toda infracción a la presente Ordenanza se sancionará de acuerdo a lo que se establece a continuación: Graves, menos graves y leves.

Art. 20.- Las Infracciones Graves serán sancionadas con multas de cien a mil dólares:

Son infracciones graves:

- 1) Talar árboles sin el permiso correspondiente.
- 2) Aprovechamiento forestal en exceso de lo autorizado.
- 3) Provocar Incendios en los parques ecológicos, reservas forestales, bosques.
- 4) Instalar aserraderos, maquinaria, materiales, combustibles o explosivos en bosques y zonas forestales sin autorización correspondiente, y sin plan de prevención.
- 5) Impedir las inspecciones que las autoridades en el cumplimiento de su deber realicen o pretenden realizar.
- 6) La contaminación de ríos, acequias y riachuelos con productos químicos y naturales que produzcan envenenamiento.
- 7) La contaminación de ríos, acequias y riachuelos por descarga de desechos industriales, agrícolas de establos, granjas, centros turísticos etc.
- 8) Lavar vehículos en ríos, acequias y riachuelos que contengan contaminantes.

Art. 21.- Las Infracciones Menos Graves se sancionarán con multa de diez hasta cien dólares.

Infracciones Menos Graves:

- 1) Causar daño por cualquier medio a los recursos forestales.
- 2) Infringir las medidas para prevenir y combatir incendios forestales.
- 3) Traspasar permisos y autorizaciones o cederlos a cualquier título a otras personas, sin el consentimiento de la autoridad que lo expidió.
- 4) Botar basura en lugares no autorizados por la Municipalidad.

Art. 22.- Las Infracciones Leves serán sancionadas con multas de tres hasta nueve dólares tomando en cuenta la capacidad económica del infractor.

Infracciones Leves:

- 1) Talar árboles en forma aislada y que por ser de índole histórica especial que deben ser conservados, salvo el permiso correspondiente.
- 2) Lavar vehículos en cualquier acequia, río y riachuelo.
- 3) Por daños a los árboles plantados en sitios públicos.

Art. 23.- Los actos de reincidencia de los casos mencionados en los artículos anteriores serán sancionados con una multa equivalente al doble de las mismas, sin sobrepasar el máximo de mil dólares.

Art. 24.- De toda infracción forestal y de contaminación se hará la inspección correspondiente por las autoridades competentes y se levantará acta de la misma que quedará archivada en expediente de la Municipalidad y copia para el infractor y en caso de flagrancia se aplicará la sanción correspondiente.

Art. 25.- Todo infractor será citado una vez por cualquier medio legal permitido para que comparezca en las oficinas de esta Alcaldía y si no lo hiciere al tercer citatorio, se presumirá rebeldía de su parte.- Una vez que el compareciente se haya hecho presente se le notificará el asunto y la sanción a que se hace acreedor, se abrirá a prueba por el término de tres días en los que el imputado puede comprobar su inocencia.- Concluido el término probatorio se dictará resolución que podrá ser apelada ante el Concejo Municipal dentro de los tres días de haber recibido la Resolución. Toda apelación deberá ser por escrito. Además debe cumplir con los procedimientos establecidos en el artículo 131 y siguientes del Código Municipal.- La resolución que emita el Concejo Municipal quedará firme en el término de quince días y la certificación de la misma tendrá fuerza ejecutiva, al quedar firme la resolución, el infractor deberá entregar la multa en la Tesorería Municipal, en el plazo de tres días posteriores al requerimiento hecho por el Alcalde Municipal. Las Multas podrán conmutarse por el arresto del infractor a juicio prudencial del Concejo Municipal y lo y demás leyes vigentes que tengan que ver con la protección del medio ambiente, el cual no podrá exceder de cinco días.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Art. 26.- Todo lo que no esté previsto en la presente Ordenanza, se regulará de acuerdo a lo dispuesto a las leyes correspondientes de la República.

Art. 27.- La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CALUCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

Br. FERNANDO ALBERTO MEDINA AVALOS,
ALCALDE MUNICIPAL.

JOSE DEL SOCORRO BLANCO HERNANDEZ,
SINDICO.

VICTOR FRANCISCO BARRIENTOS AVALOS,
PRIMER REGIDOR.

NAPOLEON ANTONIO GUTIERREZ,
SEGUNDO REGIDOR.

JOSE LUIS ZEPEDA ESTRADA,
TERCER REGIDOR.

JOSE MARTIN CONTRERAS CHAPETON,
CUARTO REGIDOR.

JOSE FRANCISCO BURGOS POSADA,
SECRETARIO.